



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 08001 23 31 000 2011 00654 01 (4461-2016)

Actor: MAGALY FONNEGRA DE MOYA

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECRETO 01 DE 1984

Decide la Sala de la Subsección «A» el recurso de apelación parcial propuesto por la parte demandante y el recurso de apelación formulado por la entidad accionada, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala Itinerante Administrativa de Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora MAGALY FONNEGRA DE MOYA.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial la señora MAGALY FONNEGRA DE MOYA, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número STH- 990.10 de fecha 24 de noviembre de 2010, recibido el 14 de enero de 2011, por medio del cual se negó la solicitud de pago de la

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

sanción moratoria prevista en la Ley 344 de 1996, por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías en forma anualizada.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene al referido municipio, al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a las anualidades que van desde 2003 hasta el 2008 inclusive, al igual que se ordene el ajuste de las cantidades líquidas de dinero que resulten de la condena.

HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

A continuación se resumen los hechos en los que se sustentan las pretensiones:

- 1.1. La actora ingresó a trabajar en el municipio de SOLEDAD, ATLÁNTICO desde el **31 de diciembre de 2003**, en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 02 y a la fecha se encuentra vinculada a esa entidad territorial. El último salario devengado por la servidora es de \$833.529.00
- 1.2. La entidad demandada no consignó a tiempo ni en forma oportuna las sumas relativas a las cesantías de los años 2003 hasta el auxilio de cesantías del año 2008 inclusive.
- 1.3. El 28 de octubre del 2010, la actora radicó ante la Alcaldía Municipal de Soledad un escrito de reclamación, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los términos de la Ley 344 de 1996, sin embargo la entidad demandada a través del acto acusado (el oficio número STH- 990.10 de fecha 24 de noviembre de 2010) dio respuesta negativa a dicha solicitud.

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

- 1.4. El 13 de junio de 2011 se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 14 judicial II administrativa la cual resultó fallida cumpliendo de esta forma el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitucionales: artículos 13,29, 53 y 200.

CCA: Artículos 85, 137 a 139.

Legales: en la demanda se invocaron como normas violadas los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990, debido a que por remisión del Decreto 1582 de 1998, reglamentario de la Ley 344 de 1996, en los casos en los que el empleador omita su obligación de consignar el auxilio de cesantías de manera oportuna, deberá pagar una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Manifestó que el municipio de Soledad al no efectuar oportunamente la consignación de las cesantías en el respectivo fondo, esto es, el 14 de febrero de cada año, incurrió en una conducta omisiva que desconoce los derechos del trabajador y que la hace acreedora de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Soledad, ATLÁNTICO contestó la demanda (folios 44-57), mediante la cual propuso las excepciones de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, imposibilidad de cancelar indemnización moratoria porque dicha acreencia no fue presentada dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos de la accionada, prescripción y

se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del veintisiete (27) de noviembre de 2015 (folios 175-188), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos que se resumen así:

Previamente a examinar los cargos de la demanda, el *a quo* resolvió que las excepciones formuladas por el municipio de Soledad no eran favorables salvo la de prescripción, sobre la cual dijo que si las pretensiones de la demanda llegaren a prosperar se realizaría el estudio de la prescripción al final de la sentencia.

Luego de hacer un recuento de la normativa que trata el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantías, concluyó que a la demandante le es aplicable el régimen de cesantías anualizado contemplado en la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes, toda vez que fue vinculada a la administración con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esa norma y, por tanto, la administración debía realizar la consignación en el fondo que ésta eligiera.

Manifestó que la Tesorera del municipio de Soledad dijo que para el período 2003-2008 «...no se registra pago alguno al Fondo Administrador de Cesantías del servidor público: MAGALY FONNEGRA DE MOYA.».

En consecuencia, el *a quo* concluyó que sí es procedente, condenar al municipio de Soledad al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del período 2003 al 2008 a la Señora MAGALY FONNEGRA DE MOYA, sanción que se contabilizará del

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

26 de octubre de 2007 (por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción) hasta el 15 de febrero de 2008, teniendo en cuenta el salario devengado en el 2006; y desde el 16 de febrero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2009, con el salario devengado en el 2007; y desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 26 de diciembre de 2012, fecha en la que efectivamente fueron consignadas a la demandante al fondo en que se encontraba afiliada, teniendo en cuenta para su liquidación el salario devengado en el año 2008.

5. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación parcial (folios 190-198), contra la citada providencia el cual se resume a continuación:

Expresó que se encuentra en desacuerdo parcial con la providencia atacada, en lo que atañe a la declaratoria de la prescripción porque considera que ese término se debe contar a partir del día siguiente de finalizada la vinculación laboral con la entidad, lo que no ocurrió en el presente caso puesto que la actora al momento de presentar la apelación parcial aún se encontraba laborando con el municipio de Soledad.

También mencionó que la sanción moratoria se debe conceder anualidad por anualidad indexada.

Igualmente solicitó se modifique parcialmente el numeral tercero de la sentencia que declaró la nulidad parcial del acto demandado para en su lugar declarar la nulidad del citado acto.

APELACIÓN PARTE ACCIONADA

La parte demandada presentó recurso de apelación (folios 286-294), en el cual manifestó los argumentos que la Sala resume así:

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

Expresó que la sanción moratoria no se debe conceder en el presente proceso al no ser la demandante parte del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el municipio de Soledad conforme la Ley 550 de 1999.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión (folios 359-364) en los que formuló argumentos similares a los presentados en el recurso de apelación parcial.

La parte demandada igualmente presentó alegatos de conclusión (folios 336-346) en los cuales expuso argumentos similares a los propuestos en la apelación, orientados a solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

El Ministerio Público presentó el concepto 243-2017 (folios 365-374) mediante el cual solicitó confirmar la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes consideraciones.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Bajo el marco de lo decidido en la sentencia de primera instancia y lo alegado en el recurso de apelación el problema jurídico se circunscribe a determinar si el reconocimiento de la sanción moratoria declarada en la sentencia apelada estuvo conforme con la ley.

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

Para resolver el anterior interrogante la sala verificará si en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción tal como lo declaró el *a quo*.

Con el propósito de resolver el problema jurídico propuesto se procederá a establecer el régimen de cesantías al que pertenece la actora y las consecuencias que se derivan de ello.

2. Régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos territoriales.

En primer término, la Ley 6ª de 1945, en el artículo 17¹, dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con después del primero (1) de enero de 1942.

Posteriormente, mediante Decreto 2767 de 1945 se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales; el artículo 1 del citado decreto les hizo extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, lo cual incluyó el auxilio de cesantías². En el artículo 6 ibidem, se señalaron las situaciones que se tendrían como despido para efectos de la liquidación del referido auxilio.

¹ «Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1o. de enero de 1942. (...)».

² «Artículo 1º. Con las solas excepciones previstas en el presente decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio tiene derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y el artículo 11 del Decreto 1600 del mismo año para los empleados y obreros de la Nación. A la entidad que alegue estar comprendida en uno de los casos de excepción, de corresponderá probarlo».

De otra parte, la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946 modificó las disposiciones sobre cesantías y en el artículo 1 extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios. El Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946 estableció normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y definió los parámetros para la liquidación de las cesantías³.

Luego, el Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 consagró el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

A su vez, la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, en el artículo 13 dispuso que a partir de su publicación (el 31 de diciembre de 1996), las personas que se vinculen a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual, la liquidación definitiva de las mismas debe realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Tiempo después, se expidió el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, reglamentario de la Ley 344 de 1996, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos del nivel territorial, y dispuso que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se hubieren afiliado a un fondo de cesantías, sería el establecido en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

3. CASO CONCRETO

En el caso concreto se encuentran las siguientes pruebas:

³ «El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses».

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

- Certificación expedida el 21 de octubre de 2010, por el secretario de talento humano del municipio de Soledad en la cual consta que la señora MAGALY FONNEGRA DE MOYA, con C.C. número 32.828.724 expedida en Soledad labora en esa entidad en el cargo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 02, **desde el 31 de diciembre de 2003 hasta la fecha** (folio 15).
- Solicitud de la señora MAGALY FONNEGRA DE MOYA, recibida en la Alcaldía de Soledad **el 28 de octubre de 2010** (folio 16), mediante la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no giro oportuno de sus cesantías en el período correspondiente a los años 2003 a 2008.
- Acto administrativo censurado contenido en la comunicación STH 990.10 del 24 de noviembre de 2010, expedido por la Alcaldía del municipio de Soledad, mediante el cual se negó a la actora la sanción moratoria reclamada (folios 19 a 25).
- Certificación de la Tesorería Municipal de Soledad que manifiesta que «...NO SE REGISTRAN pagos a favor de MAGALY FONNEGRA DE MOYA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.828.724, por concepto de cesantías parciales.

Que acorde con la liquidación de cesantías de los funcionarios reportadas por la oficina de Talento Humano, al Fondo de Cesantías CITICOLFONDOS se efectuaron las consignaciones correspondientes a las siguientes anualidades:

Vigencia 2009: \$882.860.00

Vigencia 2010: \$979.807.00

- Certificación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (folio 148), expedida el 16 de septiembre de 2014 en la que consta que la actora

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

MAGALY FONNEGRA DE MOYA se encuentra afiliada al citado Fondo de Pensiones y Cesantías desde el 10 de febrero de 2010 y se acreditan unas consignaciones de cesantías así:

Tipo de movimiento	Fecha	Valor
Consignación	2010-03-31	882.860,24
Consignación	2011-02-11	979.806,00
Consignación	2012-02-14	1.104.080,00
Consignación	2012-12-26	3.662.022,00
Consignación	2013-02-15	1.208.837,00
Consignación	2014-02-14	1.339.510,00

De acuerdo con el acervo probatorio, para esta Sala es diáfano que la señora MAGALY FONNEGRA DE MOYA es beneficiaria del régimen anualizado de cesantías previsto en la Ley 344 de 1996 (que entró en vigencia el 31 de diciembre de 1996) como quiera que se vinculó a la entidad el 31 de diciembre del 2003, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la citada ley y, tal como se analizó *ut supra*, los servidores públicos vinculados después del 31 de diciembre de 1996 necesariamente serán regulados por el referido sistema anualizado de cesantías.

También se acredita que las cesantías de la actora, correspondientes a los años 2003 a 2008, por un valor de \$ 3.662.022.00, fueron consignadas en Colfondos el 26 de diciembre de 2012.

En este orden de ideas, de las pruebas arrimadas al expediente y analizadas en conjunto, se concluye que la demandante pertenece al régimen anualizado de cesantías porque claramente se constata, que se vinculó en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y,

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

porque la sanción moratoria no se predica sino para quienes pertenecen al sistema de cesantías anualizadas en consecuencia tuvo razón el *a quo* en declarar el reconocimiento de la sanción moratoria para la demandante.

Ahora bien, sobre el aspecto de sí en el presente caso operó o no la prescripción de la sanción moratoria, la Sección Segunda de esta corporación en sentencia del 25 de agosto de 2016⁴ unificó su criterio, en el sentido de indicar que el trabajador debe reclamar su reconocimiento ante la administración a partir de que la misma se causa, teniendo en cuenta el **término de prescripción trienal** señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, so pena de que prescriba la sanción moratoria causada antes de los tres años precedentes a la reclamación.

De igual forma, la citada sentencia de unificación aclaró los siguientes aspectos relevantes sobre la sanción moratoria:

- i) De forma general el reconocimiento y pago de esta sanción va desde el momento mismo en que se produce hasta que se hace efectivo el pago, no obstante, en aquellos casos en los que esta se prolongue en el tiempo, deberá tomarse como límite final la fecha de pago efectivo o desvinculación del servicio. Pues a partir de esta última situación surge una obligación distinta para el empleador, consistente en el pago de las cesantías definitivas y ya no anualizadas.
- ii) En los casos en que concurren diferentes periodos de cesantías anualizadas sin consignar, la sanción no correrá en forma independiente por cada uno de los años, **sino que se reconocerá una única sanción que va desde el primer día en que se causó respecto del primer periodo hasta**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Núm. interno: 0528-2014. Actor Yesenia Esther Hereira Castillo. Demandado: Municipio de Soledad (Atlántico).

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

aquel en que se produzca el pago de la prestación o se retire del servicio.

En consecuencia de lo anterior y en lo que atañe a la prescripción declarada en primera instancia, vislumbra la Sala que esa decisión se encuentra igualmente conforme a derecho, puesto que la demandante solicitó el pago de la sanción moratoria ante la entidad el 28 de octubre de 2010 y, por tanto, en aplicación de la prescripción trienal, debe declararse prescrita la sanción moratoria anterior al 28 de octubre de 2007.

Teniendo en cuenta que el *a quo* declaró la prescripción de sanción moratoria anterior al 26 de octubre de 2007, **se procederá a modificar ese punto concreto para declarar que se declara prescrita la sanción moratoria anterior al 28 de octubre de 2007 y que la sanción moratoria declarada se comienza a contabilizar a partir de esta última fecha (el 28 de octubre de 2007).**

De otra parte, la Sala vislumbra que cuando se trata de varios períodos anuales de cesantías sin consignar, cada uno de ellos no corre de manera independiente porque se podría generar por un mismo hecho, pagos sin justa causa legal por dos veces o más, afectando considerablemente el patrimonio público. Lo correcto es liquidar una única sanción que se computa desde el primer día de mora del primer período hasta cuando se realice el pago de la prestación.

Igualmente, se considera que la indemnización moratoria por ser una sanción que castiga el retardo en una proporción considerablemente importante o alta, ella cubre e incluye la indexación o actualización monetaria, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996.

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

Finalmente, la Sala modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, en lo que concierne a declarar la nulidad (y no declarar nulidad parcial como lo declaró el *a quo*) del oficio número STH 990.10 del 24 de noviembre de 2010, porque no existe razón legal justificada para dejar parcialmente en vigencia un acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria con base en que la entidad accionada se encontraba en un proceso de reestructuración de pasivos y que por consiguiente tal reclamación debió hacerse dentro de las instancias preliminares de determinación de acreencias y derecho de voto.

Sin embargo la Sala reitera su posición en el sentido que el hecho que la entidad accionada se encuentre en un proceso de reestructuración de pasivos no implica que se sustraiga completamente del pago de las prestaciones laborales, como en este caso del pago considerablemente retardado de las cesantías de sus trabajadores. Máxime que en el presente caso no existe evidencia que la demandante hubiere hecho parte del acuerdo de acreedores o hubiere consentido en su aprobación.

Por tales razones se modificará el citado numeral tercero de la sentencia apelada.

Esta posición ha sido consolidada en esta Corporación la cual se pronunciado en varias oportunidades⁵.

Postura que ha sido corroborada por la Corte Constitucional, quien en sentencia C- 1143 de 2001⁶, al estudiar la constitucionalidad de algunos de los artículos de la ley 550 de 1999, señaló:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara. Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicado: 44001-23-31-000-2004-00257-01 (0928-07), Actor: Manuel Salvador De La Hoz.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 10 de noviembre de 2010, radicado: 0508-2009.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. sentencia 10 de febrero de 2011. Consejero Ponente. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 08001 23 31 000 2005 02156 01 (0910-10)

Actor: Fabio Guerrero Salgado.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Núm. interno: 0528-2014. Actor Yesenia Esther Hereira Castillo. Demandado: Municipio de Soledad (Atlántico)

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)

Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA

Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

«Si una de las finalidades de la intervención del Estado en la economía es la promoción de su reactivación y siendo uno de los objetivos de la Ley 550 de 1999 el restablecer la capacidad de pago de las empresas, de manera que puedan recuperarse dentro del plazo y condiciones que se prevean en el acuerdo correspondiente, es claro que las empresas sometidas a este mecanismo deben continuar desarrollando normalmente sus actividades, **lo cual implica que no pueden dejar de atender sus obligaciones de carácter laboral.»**

Resaltado de la Sala

ENVIO DE COPIAS

Teniendo en cuenta el considerable lapso transcurrido para pagar las cesantías de la demandante, que podría eventualmente acarrear la configuración de conductas objeto de investigación disciplinaria, fiscal o penal, la Sala compulsará copias a las entidades correspondientes.

Como el *a quo*, solamente ordenó compulsar copias a la Procuraduría Provincial de Barranquilla y a la Contraloría Municipal de Soledad, la Sala ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación.

DECISIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez analizadas y valoradas las pruebas en conjunto como lo establece la sana crítica la Sala de la Subsección A procederá a modificar la sentencia apelada en lo que atañe a declarar la nulidad del oficio STH 990.10 de 24 de noviembre de 2010, y a

⁶ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9° (parcial); 17 (parcial); 33 numerales 9 y 16 (parcial); 34 numerales 1° (parcial) y 10 (parcial); 35 párrafo tercero, literal a); 44 y 58 numerales 1° (parcial), 3°, 5°, 9° (parcial), 10° (parcial) y 15 de la Ley 550 de 1999 «*Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley*»

Sentencia del 31 de octubre de 2001. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

declarar la prescripción de la sanción moratoria anterior al 28 de octubre de 2007, y la contabilización de la sanción moratoria a partir de esa fecha y a confirmar en todo lo demás la sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Itinerante Administrativa de Descongestión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I.FALLA

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa de Descongestión, el veintisiete (27) de noviembre de 2015, en los precisos puntos siguientes: i) declarar la nulidad del oficio STH 990.10 del 24 de noviembre de 2010, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías para los años 2003 a 2008; ii) declarar la prescripción de la sanción moratoria anterior al 28 de octubre de 2007, y la contabilización de la sanción moratoria a partir de esa fecha por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás la citada sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Itinerante Administrativa de Descongestión, el veintisiete (27) de noviembre de 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la Señora MAGALY FONNEGRA DE MOYA contra el Municipio de Soledad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Expediente No. 08001233100020110065401 (4461-2016)
Actora: MAGALY FONNEGRA DE MOYA
Demandado: Municipio de Soledad, Atlántico

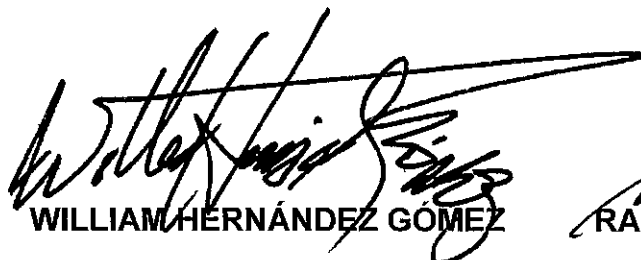
TERCERO. Por la Secretaría, enviar copias de la presente sentencia y del expediente a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial, fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Municipio de Soledad.

CUARTO. En firme esta decisión, envíese al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS